REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santander de Quilichao (Cauca), 01 ABR. 2022

A Despacho de la Señora Juez, el coetáneo asunto, el cual se halla pendiente fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el Artículo 372 del CGP, habiéndose surtido el término de traslado a los herederos indeterminados con la debida representación de curaduría Ad- Litem, quien aporta contestación oportuna, **Provea.**

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio
DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: *NORMA INÉS LASSO RIVERA*
Demandados: *JADETH MINA LASSO Y OTROS*
Radicación: *2019-00178-00*

Santander de Quilichao (Cauca), 01 ABR. 2022.

Observa el Despacho que la profesional del derecho MIRELLA FRANCO MUÑOZ designada curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante EDUAR MINA LOPEZ

(Q.E.P.D) , presenta a esta Judicatura escrito de *Contestación a la demanda* encontrándose dentro del término de Ley establecido.

Sin que ello influya en el trámite del proceso, observa esta Judicatura que la profesional del derecho en su memorial de contestación de la demanda, alude erróneas reglas de procedimiento y competencia, por lo que se hace importante aclararle a la togada, que conforme a lo normado en el artículo 22 numeral 20 del CGP los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho corresponden por competencia a los jueces de familia en primera instancia en virtud del factor objetivo atendiendo la naturaleza del asunto, y no al juez civil municipal, siendo la competencia el limite más importante de la jurisdicción pues en virtud de ella se sabe el funcionario que tiene jurisdicción para determinar el asunto concreto, así como también se le insiste a la Abogada que el proceso que nos atañe no se configura por la naturaleza de la pretensión.

Conforme al Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura se dispondrá el reconocimiento de gastos de curaduría a cargo de la parte demandante en favor de la designada Curadora Ad-Litem de la menor de edad J.M.L y de los herederos indeterminados del causante EDUAR MINA LOPEZ (Q.E.P.D), la togada MIRELLA FRANCO MUÑOZ en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000),** debiendo la designada comprobar dichos gastos ante el Despacho.

En resultado, atemperada a lo dispuesto en el Artículo 96 y 98 del CGP, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

Sin más consideraciones el despacho **RESUELVE:**

1. **FIJAR** para el día **dieciocho (18) de mayo de 2022 a partir de las 09:30 HS** como fecha para llevar a cabo la Audiencia en la modalidad virtual, Artículo 372 del C. G. P. Excepcionalmente y guardando todos los protocolos de bioseguridad, se podrán los intervinientes presentar en las instalaciones del Palacio de Justicia Sala de audiencias para llevar a cabo esta de forma presencial.

2. **DESIGNAR** como gastos de curaduría para la Curadora Ad litem y a cargo de la parte demandante, en favor de la designada Curadora Ad-Litem de la menor de edad J.M.L y de los herederos indeterminados del causante EDUAR MINA LOPEZ (Q.E.P.D), la togada **MIRELLA FRANCO MUÑOZ** en la suma de

J.M.L y de los herederos indeterminados del causante EDUAR MINA LOPEZ (Q.E.P.D), la togada **MIRELLA FRANCO MUÑOZ** en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000),** debiendo la designada comprobar dichos gastos ante el Despacho.

3. **CONVOCAR** a las partes e intervinientes a través del presente proveído.

4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Defensoría De Familia del ICBF-Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao, Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 031, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)
04 ABR. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario